

## **AUTO N. 07591**

**“POR LA CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 04760 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## **CONSIDERANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2011ER12579 del 27 de septiembre del 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 13 de octubre del 2011 al establecimiento comercial denominado **ASADERO PARRILA BAR MI LLANURA**, identificado con Matricula Mercantil No. 01712335, de propiedad del señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063, ubicado en la Calle 18 No. 107-04, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en atención a la visita en mención, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaria emitió el **Concepto Técnico No. 16942 del 14 de noviembre de 2011**, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *El establecimiento ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2. *El establecimiento ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA, no cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, puesto que la altura de los ductos de la estufa industrial y los hornos de leña no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción de los alimentos además no cuentan con extractores sus campanas ni sistemas de control. (...).*

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2011EE147876 del 16 de noviembre de 2011, al señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

*(...),*

- *Elevar la altura de los ductos de la estufa industrial y los hornos un (1) metro por encima de las construcciones vecinas a cincuenta (50) metros a la redonda e implementar un dispositivo de control e instalar un sistema mecánico de extracción en la campana; con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.*

*Es pertinente, que el establecimiento, tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre dispositivos de control de emisiones molestas.*

- *Remitir un informe detallado las obras realizadas.*
  - *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.*
- (...).*

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2013ER050610 del 06 de mayo de 2013, realizó el día 17 de mayo de 2013, visita técnica a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en **Concepto Técnico No. 06109 del 03 de septiembre de 2013**, donde se concluyó lo siguiente:

*(...),*

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.
- 6.2 No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.3 El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que se generan emisiones molestas en desarrollo de su actividad económica, y no cuenta con sistemas de extracción sobre la totalidad de las fuentes fijas de emisión, el horno asador no se encuentra completamente confinado, ni cuenta con un sistema de control de emisiones. Por lo anterior las emisiones generadas en desarrollo de la actividad están generando molestias a vecinos y transeúntes.
- 6.4 El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 147876 del 16/11/2011 (...)."

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2013EE116025 del 06 de septiembre de 2013, al señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

1. Realizar un mantenimiento adecuado al tejado del área de la cocina, con el objetivo de tapar las perforaciones que se encuentran en el mismo y que permiten la generación de emisiones fugitivas.
2. Instalar sistemas de extracción eficientes de olores, gases y material particulado sobre (estufa industrial, hornos y parrilla) que estén en funcionamiento durante el tiempo de operación de las mismas.
3. Confinar el área donde se encuentra el horno asador, ubicado junto a la parrilla completamente, de tal manera que las emisiones generadas no trasciendan los límites del predio sin control alguno y no generen molestias a vecinos o empleados de los predios colindantes.
4. Implementar un sistema de control para vapores, gases y material particulado proveniente de los dos hornos y la parrilla. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes.

Es pertinente, que el establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**., tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre

*sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.*

5. *Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de extracción y control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad por el uso de leña como combustible.*
6. *Adecuar los ductos de descarga de emisiones de los hornos y parrilla los cuales deben estar elevados 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados durante el proceso de cocción de alimentos, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes.*
7. *Adecuar el ducto de descarga de emisiones de la cocina (estufa industrial), el cual debe estar elevado 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados durante el proceso de cocción de alimentos y/o implementar un dispositivo de control para los olores, vapores y material particulado generado en la estufa, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes.*
8. *Realizar un mantenimiento preventivo a los ductos de descarga, que incluya limpieza y una verificación que permite identificar posibles fugas en el recorrido hasta el punto de descarga, con su respectivo informe.*
9. *Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.*
10. *Remitir a esta secretaria un informe detallado con las actividades realizadas.*  
*(...)"*

Que mediante los radicados Nos. 2013ER150075 del 06 de noviembre de 2013 y 2014ER001780 del 08 de enero de 2014, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 20 de febrero de 2014, visita técnica a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en **Concepto Técnico No. 02984 del 08 de abril de 2014**, donde se concluyó lo siguiente:

*"(...)*

#### **6. Concepto Técnico**

**6.1.** El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE116025 del 06/09/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

**6.2.** El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

**6.3.** El establecimiento **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, incumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y con el artículo 23 del decreto 948 de 1995, debido a que generan olores, gases y material particulado que no son manejados adecuadamente y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector.  
(...)"

Que, a través del **Auto No. 04760 del 01 de agosto del 2014**, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, identificado con matrícula mercantil No. 01712335, ubicado en la calle 18 No. 107-04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental,, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso al señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, el día 15 de julio del 2015, con constancia de ejecutoria del día 16 de Julio de 2015.

Que mediante el Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 04760 del 01 de agosto de 2014, el día 26 de junio de 2016 en el Boletín Legal de esta Entidad.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin*

*dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, por su parte, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

***“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”***

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”*.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

***“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”***.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.”* **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.**

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906: *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”*.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto

*Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:*

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, esta Entidad encuentra que el **Auto 04760 del 01 de agosto de 2014**, mediante el cual se inicia Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, presenta una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que el precitado acto administrativo fue iniciado en contra del establecimiento de comercio **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA**, y no en contra del señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, quien es ciertamente la persona que está llamada a responder por la violación de la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es solo un conjunto de bienes organizados por el comerciante o por el empresario para realizar sus actividades mercantiles, por ende, estos no son sujetos de derechos y obligaciones

Que, así las cosas, solo son sujetos de derechos y obligaciones las personas naturales y jurídicas como lo señala el artículo 515 antes citado.

Así la obligación del cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad ambiental para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, como la responsabilidad por su incumplimiento, solo puede recaer en una persona natural o jurídica, que en el presente caso es el señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063.

Por lo expuesto, en virtud del principio de transparencia que rige las actuaciones administrativas y evidenciando que, en efecto el acto administrativo goza de todos los requisitos de validez, existencia y eficacia, se encuentra necesario aclarar el mismo en el sentido de indicar el nombre correcto del presunto infractor, en el sentido de incluir este de la siguiente forma: **INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra el señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** identificado con matrícula mercantil No. 1712336, ubicado en la calle 18 No. 107 - 04 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aclarar el artículo PRIMERO y SEGUNDO del **Auto No. 04760 del 01 de agosto del 2014**, “**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, los cuales quedaran así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO PARRILLA BAR MI LLANURA** identificado con Matrícula Mercantil No. 1712336, ubicado en la calle 18 No. 107-04 de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.063 de Bogotá D.C., en la Calle 25 No. 103 - 24 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Confirmar en todo lo demás el **Auto No. 04760 del 01 de agosto del 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FLORIBERTO LOZANO RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.232.063, en la

Calle 25 No. 103 - 24 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** – El expediente **SDA-08-2014-3459**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                        |      |                                   |                  |            |
|------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| DORA PINILLA HERNANDEZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 25/03/2023 |
| DORA PINILLA HERNANDEZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 27/03/2023 |

**Revisó:**

|                            |      |                                   |                  |            |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| DORA PINILLA HERNANDEZ     | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 25/03/2023 |
| DIANA PAOLA FLOREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 20230083 DE 2023         | FECHA EJECUCIÓN: | 02/04/2023 |

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023

*Expediente: SDA-08-2014-3459*